

Santiago, uno de septiembre de dos mil veinte.

Visto:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanció esta causa RIT O-8452-2018 caratulada “Soto con Jumbo Supermercados Administradora Limitada”, sobre despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

Por sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda deducida por don Enrique Patricio Soto Urrutia en contra la demandada Jumbo Supermercado Administradora Ltda., declarándose que fue injustificado el despido del demandante, y se condenó a la demandada a pagar la indemnización sustitutiva de aviso previo; la indemnización por años de servicios, más el incremento legal previsto en la letra c) de artículo 168 del Código del Trabajo y los feriados adeudados, con reajustes e intereses, sin costas.

En su contra, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, alegando la causal del artículo 478 letra e) por otorgar el fallo más de lo pedido; y subsidiariamente la del artículo 478 letra b), ambas del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, alegaron en la vista del recurso los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: Que, por la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, se alega que la sentencia otorgó más de lo pedido, porque en la demanda se pidió el recargo legal del 100%, incurriéndose en *ultra petita* porque esa petición fue desestimada y en ninguna parte del libelo se pidió el recargo del artículo 168 letra c) del Código del Trabajo. El vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues el fallo otorgó un concepto no solicitado y de haberse resuelto de conformidad a derecho, se habría rechazado la demanda en su totalidad.

Segundo: Que, la sentencia no adolece del vicio formal que se alega, porque en la demanda el actor solicitó se declara que el despido otorgado por su empleador era injustificado, lo que la sentencia estableció. Por lo tanto, al haberse determinado esta circunstancia fáctica, resultó obligatorio para el tribunal aplicar el recargo legal que establece el artículo 168 letra c)



del Código del Trabajo, norma que dispone aumentar la indemnización por años de servicios en un 80% cuando se pone término al contrato de trabajo, por aplicación improcedente del artículo 161 del mismo cuerpo legal.

Tercero: Que, por lo tanto, la sentencia no otorgó más de lo pedido en la demanda, porque en ella se pedía que luego de declarar que el despido era injustificado, se otorgara un recargo del 100%, lo que la sentencia rechazó otorgando sólo el 80%. Para poder otorgar ese recargo superior, se requería que se calificara por el tribunal que, además, el despido era carente de motivo plausible, lo que la sentencia no estableció.

Cuarto: Que, en subsidio de la anterior, la demandada dedujo la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, alegando vulnerado el principio lógico de razón suficiente, pues se estableció que el demandante tuvo responsabilidad en el accidente de 12 de noviembre de 2018; que se otorgó capacitación y se cumplieron medidas de seguridad. A continuación, sobre el mismo principio, señala que la sentencia no señala ni menos describe la prueba tenida a la vista para concluir que los hechos no revestían la gravedad suficiente para justificar el despido.

Añade que se han vulnerado las máximas de la experiencia por basarse la decisión únicamente en los dichos de la demanda y, finalmente, denuncia que no se observan las exigencias del artículo 456 del Código del Ramo, según especificaciones que indica.

Quinto: Que, no se considera infringido el principio de razón suficiente, porque para establecer los hechos de la causa el tribunal a quo se fundó en la prueba rendida en el juicio oral, la que analizó y ponderó conforme a las reglas de la sana crítica, respecto a lo cual el propio recurrente reconoce su establecimiento, siendo una cuestión diferente a este motivo de invalidación, que la demandada no comparta los argumentos que señaló el tribunal a quo para declarar injustificado el despido, misma situación que acontece respecto a la calificación jurídica que hace de esos hechos establecidos, los que consideró no tenían la entidad suficiente para justificar el término del contrato de trabajo.



Sexto: Que, tampoco se corresponden las alegaciones que hace el recurrente, con una supuesta vulneración a las máximas de la experiencia, ni menos que se trate de una infracción manifiesta, considerando que correspondía al empleador acreditar los supuestos fácticos de las causales de despido que esgrimió, lo que no logró acreditar. Lo anterior, considerando que las máximas de la experiencia constituyen juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos, según el concepto entregado por Friedrich Stein.

Séptimo: Que, por lo mismo, los supuestos vicios que fundamentan la infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica tampoco influyen en lo dispositivo de la sentencia, porque ella establece los hechos que invoca el recurrente, pero la demanda fue acogida porque el tribunal a quo estimó desproporcionado que el trabajador haya sido despedido por la circunstancia de lesionarse un dedo en un accidente de trabajo, considerando que se trataba de una persona que se desempeñó 17 años en la empresa y 14 años en la función de maestro carnicero, sin que se hayan acreditado otras faltas, en circunstancias que el propio Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad contemplaba un catálogo de sanciones frente a incumplimientos contractuales, siendo la más gravosa el despido.

Octavo: Que, en consecuencia, no existiendo los supuestos vicios con los cuales se impugna la sentencia, se rechazará el presente recurso de nulidad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas,** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo.

Regístrese y comuníquese.

N° 151-2020.-





QLXPGNJXGY

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, uno de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>